



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2020-I01-019820

Lima, 28 octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1866-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0775-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TOTTUS COMANDANTE ESPINAR
UBICACIÓN : DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : COMERCIO INTERNO
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0414-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022, el escrito presentado por Hipermercados Tottus S.A. con registro N° 2022-E01-100204 del 23 de setiembre de 2022, el Informe N° 2622-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de octubre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de mayo de 2020, se realizó una acción de supervisión en gabinete de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la unidad fiscalizable Tottus Comandante Espinar² de titularidad de Hipermercados Tottus S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0389-2020-OEFA/DSAP-CIND del 10 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0137-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de abril de 2022³, notificada el 9 de mayo de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20508565934.

² La unidad fiscalizable Tottus Comandante Espinar se encuentra ubicada en Av. Comandante Espinar N° 719 y la Calle Lino Alarco N° 259, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

³ Conforme a lo desarrollado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral, en concordancia con lo establecido en el literal vi) del numeral 6.1.1. del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental), modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, publicada el 6 de junio de 2020, el OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental entre otros, cuando la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. En ese sentido, habiéndose verificado que el administrado registró el **2 de julio del 2020** su Plan COVID-19 de la unidad fiscalizable Tottus Comandante Espinar, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.

⁴ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 15.- Notificaciones (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷ (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**);
5. Mediante escrito con registro N° 2022-E01-051269 del 6 de junio de 2022, el administrado presentó sus descargos a la imputación de cargos y solicitó el uso de la palabra (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).
6. Mediante la Carta N° 0292-2022-OEFA/DFAI-SFAP, emitida el 8 de agosto de 2022 y notificada el 9 de agosto de 2022, la Autoridad Instructora programó una audiencia de informe oral no presencial, la cual se llevó a cabo el día martes 16 de agosto de 2022, a fin de dar atención a la solicitud del administrado y resguardar su derecho de defensa (en lo sucesivo, **informe oral**), conforme

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

5

TUO de la LPAG

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

7

Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

consta en el Acta de Informe Oral N° 0043-2022-OEFA/DFAI-SFAP que obra en el Expediente.

7. Posteriormente, mediante escrito con registro N° 2022-E01-089112 del 17 de agosto de 2022 (en adelante, **escrito de descargos 2**), el administrado presentó información complementaria a su escrito de descargos 1.
8. El 9 de setiembre de 2022, mediante Carta N° 1137-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0414-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. Mediante escrito con registro N° 2022-E01-100204 del 23 de setiembre de 2022, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1 y N° 2 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 3**).

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

10. Mediante su escrito de descargos 3, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 1 y 2 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral
11. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁸, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción constituye una atenuante de la responsabilidad.
12. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS⁹ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito, por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva la reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).

⁹ **RPAS**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%*

13. Asimismo, el artículo antes citado, señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
14. En el presente caso, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 1 y 2 luego de notificado el Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la Resolución Final, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, le corresponde la aplicación de un descuento de treinta por ciento (30%) en las multas que fueran impuestas para los mencionados hechos imputados.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al primer semestre 2019, el cual incluye la presentación del Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental y el informe de monitoreo ambiental.**

Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al segundo semestre 2019, el cual incluye la presentación del Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental y el informe de monitoreo ambiental.

a) Marco normativo

15. El literal f) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), señala que una de las obligaciones del titular es presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62° del referido Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera¹⁰.
16. En esa misma línea, el artículo 62° del RGAIMICI establece que, el titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental; además, debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado y, en caso identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente¹¹.

¹⁰

RGAIMICI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:(...)

f) Presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del presente Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera. (...)

¹¹

RGAIMICI

Artículo 62.- Reporte Ambiental

62.1 El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

17. Cabe indicar que, de acuerdo al numeral 4.3 del artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD, incumplir con presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello, constituye una infracción leve y es sancionada con una amonestación o multa de hasta cincuenta (50) UIT¹².

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

18. La unidad fiscalizable Tottus Comandante Espinar de titularidad del administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 116-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 18 de febrero de 2016 y sustentada en el Informe Técnico Legal N° 00063-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVACI¹³, en cuyo Anexo B se verifica que el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo del componente efluentes con una frecuencia semestral¹⁴, conforme se aprecia a continuación:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Etapa del proyecto	Tipo de Monitoreo	Coordenadas UTM	Estación	Parámetros	Frecuencia	Norma de Referencia
ETAPA DE CONSTRUCCIÓN	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
ETAPA DE OPERACIÓN	Efluentes	EF-01 (Salida del efluente antes del ingreso a la red de alcantarillado)	EF-01	pH, T°, Aceites y Grasas, DBO, DQO, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales	Semestral (Hacer el monitoreo a partir del 9no mes y semestralmente en adelante)	D.S.021-2019-VIVIENDA D.S. N° 003-2011-VIVIENDA
	Residuos Sólidos		Área total del proyecto	Declaración de Manejo de RRSS	(...)	(...)

62.2 El Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente.

- ¹² **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**

Artículo 6.- Infracciones administrativa relativas al monitoreo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas, relacionadas al monitoreo de las actividades industriales: (...)

6.3 Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	NO	SANCIÓN MONETARIA
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
4.3	Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello.	Literal f) del Artículo 13° y Artículo 62° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 50 UIT

¹³ Páginas 8 al 41 de los legajos del administrado – archivo denominado: HITOSA ADMIN 003.pdf

¹⁴ Página 40 de los legajos del administrado – archivo denominado: HITOSA ADMIN 003.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Etapas del proyecto	Tipo de Monitoreo	Coordenadas UTM	Estación	Parámetros	Frecuencia	Norma de Referencia
				Manifiesto de RRSS peligrosos		

Fuente: Extracto del Anexo B Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Informe Técnico Legal N° 0063-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVACI que sustenta la aprobación de la DIA de Tottus Comandante Espinar

19. Asimismo, conforme a lo establecido en el Anexo C del Informe Técnico Legal N° 0063-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVACI que sustenta la aprobación de la DIA, el administrado se comprometió a presentar los Reportes Ambientales de la etapa de operación, los cuales incluyen la presentación de los Informes de Avance del Plan de Manejo Ambiental y los Informes de Monitoreo, conforme se detalla a continuación¹⁵:

ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL (INFORMES DE AVANCE Y MONITOREOS)

Reporte Ambiental	Fecha de presentación
Etapas obras provisionales y de construcción	Última semana de los meses 2, 4, 6 y 8 de la etapa de construcción
Etapas de operación	1 ^{era} semana del mes 6 de la etapa de operación, y semestralmente en adelante.

Notas: *La empresa deberá continuar presentando el Reporte Ambiental conforme a la frecuencia indicada, salvo que la autoridad competente determine lo contrario. La presentación del Informe de Avance deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación y serán presentados de acuerdo al Formato de seguimiento indicado en el Anexo D.

Fuente: Cuadro de frecuencia para la presentación del reporte ambiental contenido en el Informe Técnico Legal N° 0063-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVACI que sustenta la aprobación de la DIA – Tottus Comandante Espinar.

20. Al respecto, cabe indicar que en el Informe Técnico Legal N° 0063-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVACI, se señaló que la etapa de ejecución del proyecto Tottus Comandante Espinar se realizaría en un tiempo estimado de ocho (8) meses:

Etapas de Construcción: Conforme a la EVAP, las actividades a desarrollarse serán:

- **Distribución:** La distribución de las áreas por ambientes del proyecto Tottus Comandante Espinar, se muestra a continuación en el cuadro de áreas del proyecto por niveles:

CUADRO ÁREA CONSTRUIDA POR NIVELES	
	Área techada
Sótano (cisterna)	190.68
1er Nivel	1,784.59
2do nivel	1956.26
1 sótano	2,322.79
2 sótano	2,322.79
3 sótano	2,322.79
4 sótano	2,322.79
AZOTEA	367.81
Total Área Construida	13,399.82
Área de equipos en techo	180.00

oficinas y locales técnicos

Fuente: EVAP, Folio 297

- **Estacionamientos:** El proyecto cuenta con 194 estacionamientos.
- **Tiempo de ejecución:** Estimado en ocho (08) meses.

Fuente: Pág. 5 del Informe Técnico Legal N° 0063-2016- PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVACI que sustenta la aprobación de la DIA – Tottus Comandante Espinar.

21. Además, mediante el Oficio N° 090-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM¹⁶ notificado el 12 de enero de 2017 al administrado, el Ministerio de la Producción - PRODUCE (en lo sucesivo, **Autoridad Certificadora**) le señaló que recibió su comunicación con registro N° 00118768 del 30 de diciembre de 2016 en la cual indicó el inicio de sus obras preliminares de la etapa de construcción para el 20 de diciembre de 2016 y que el periodo de la obra gruesa será del 6 de enero al 30 de setiembre de 2017, conforme se detalla a continuación:

¹⁵ Página 40 de los legajos del administrado- – archivo denominado: HITOSA ADMIN 003.pdf

¹⁶ Página 71 de los legajos del administrado – archivo denominado: HITOSA 079 A.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

 PERÚ Ministerio de la Producción	Dirección General de Asuntos Ambientales
San Isidro, 08 ENE 2017	
OFICIO N° 090-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM	
Señor GERARDO A. ECHECOPAR KOECHLIN Apoderado HIPERMERCADOS TOTTUS S.A. Av. Angamos Este N° 1805- Oficina 5 – Piso 10 SURQUILLO, LIMA, LIMA.-	
Referencia: Registro N° 00118768-2016 (30.12.16)	
Tengo a bien dirigirme a usted, en relación al registro de la referencia, mediante el cual <u>comunica el inicio de obras preliminares de la etapa de construcción del proyecto "TOTTUS COMANDANTE ESPINAR" para el día 20 de diciembre del 2016, asimismo, señalan que el periodo de la obra gruesa será del 6 de enero al 30 de setiembre del 2017 aproximadamente.</u> Al respecto, debo informarle que esta Dirección General acusa recibo de la información presentada, y habiendo dado inicio de sus actividades constructivas, le comunicamos que corresponde a su representada presentar en la última semana de los meses 2, 4, 6 y 8 de la etapa de construcción, los Reportes Ambientales (Informe de Avance y Monitoreos) correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Certificación Ambiental aprobada mediante R.D. N° 116-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 18.02.16. Sin otro particular me suscribo de usted. Atentamente,  LOURDES FERNÁNDEZ FELIPE-MORALES Directora General de Asuntos Ambientales 	

22. En ese sentido, se considera que el 30 de setiembre de 2017 se culminó la etapa de construcción del proyecto, y coincidiendo con lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 0063-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVACI en relación a que la duración de dicha etapa sería de ocho (8) meses aproximadamente desde el 20 de diciembre de 2016 al 30 de setiembre de 2017.
23. Por lo expuesto, cabe indicar que la etapa de operación se inició en el mes de octubre de 2017; por lo que, el administrado de acuerdo a lo establecido en el Anexo C de la DIA se comprometió a presentar los respectivos reportes ambientales en la primera semana del sexto mes de la etapa de operación; es decir, en la primera semana de marzo 2018 y en adelante con una frecuencia semestral.
24. Para el presente caso, teniendo la información de la fecha de inicio de la etapa de operaciones en el mes de octubre de 2017, se verifica que el administrado asumió el compromiso de presentar el reporte ambiental correspondiente al primer semestre 2019 hasta la primera semana de marzo de 2019, y el reporte ambiental correspondiente al segundo semestre 2019 hasta la primera semana de setiembre de 2019, conforme lo establecido en el Anexo C de la DIA.
- c) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2
25. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Regular 2020, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**) se verificó que el administrado no cumplió con

¹⁷

Numerales 4 y 10 del Informe de Supervisión.

presentar los reportes ambientales correspondientes al primer y segundo semestre 2019, los cuales incluyen los informes de avance del plan de manejo ambiental y los informes de monitoreo; y dichos reportes debieron ser presentados en la primera semana del mes de marzo y del mes de setiembre de 2019, respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el Anexo C de la DIA.

26. En tal sentido, se concluyó que el administrado incumplió con lo establecido en la normativa ambiental vigente, toda vez que no presentó los reportes ambientales correspondientes al primer y segundo semestre 2019, los cuales incluyen los informes de avance del plan de manejo ambiental y los informes de monitoreo.

d) Análisis de los descargos

27. Conforme se detalló en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos 3, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados N° 1 y 2, quedando acreditado el incumplimiento de las obligaciones materia de análisis.
28. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no presentó los reportes ambientales correspondientes al primer y segundo semestre 2019, los cuales incluyen la presentación de los Informes de Avance del Plan de Manejo Ambiental y los informes de monitoreo ambiental.
29. En consecuencia, dichas conductas configuran los hechos imputados en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
31. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas

¹⁸

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

¹⁹

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

32. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
34. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y N° 2

35. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a que no presentó los reportes ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del 2019, los cuales incluyen la presentación del Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental y el informe de monitoreo ambiental.
36. Al respecto, cabe mencionar que las referidas conductas infractoras no han generado alguna alteración negativa en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, toda vez que la no presentación de los reportes ambientales, que incluyen los informes de avance del plan de manejo ambiental y los informes de monitoreo, corresponden a obligaciones de carácter formal; por lo que no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de medidas correctivas.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

37. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

38. Mediante su escrito de descargos 3 el administrado solicitó se consideren los siguientes argumentos para efectuar el recálculo de las multas propuestas en el Informe N° 1941-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de agosto de 2022, que forma parte de la motivación del Informe Final de Instrucción (en adelante, **Informe de Propuesta de Multa**) emitido por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), sin perjuicio del reconocimiento de responsabilidad por los hechos imputados N° 1 y 2, conforme el siguiente detalle:

Análisis de los descargos

Respecto del costo evitado

39. El administrado señaló que carece de sentido considerar el concepto de "sistematización de la información requerida" cuando es un hecho cierto y probado que cumplió con sistematizar y presentar adecuadamente la información el 5 de julio de 2021. Asimismo, carece de sustento fáctico que se considere el concepto de "remisión de la información (servicio de un Courier para enviar la información solicitada)", cuando es un hecho cierto que la información es remitida por medio de la plataforma digital de la entidad.
40. Al respecto, la SSAG tendrá en cuenta lo señalado por el administrado y lo verificado durante la Supervisión Regular 2020²⁰; es decir, el costo evitado se estimará considerando el escenario de remisión de la información de manera virtual, y para ello, como mínimo indispensable está considerando el alquiler de una laptop por ocho (8) horas para la verificación y remisión de la información y el respectivo seguimiento de la misma.
41. En relación al concepto de "capacitaciones", el administrado indicó que el Informe de Propuesta de Multa asume que se requiere capacitar a dos personas en su empresa para el cumplimiento de la obligación presuntamente incumplida: Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y al Gerente General; y sin perjuicio de ello, considera que una capacitación no se justifica en este caso, a razón que una función tan simple como gestionar el envío de información corresponde a una sola persona dentro de su organización, con el cargo de analista de medio ambiente, y de ninguna manera se encuentra dentro del ámbito de responsabilidades de un gerente general.
42. La SSAG señala que respecto a la pertinencia de las capacitaciones para el tipo de infracciones bajo análisis, sigue la línea de lo resuelto por el TFA en la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio del 2020 (considerando 109)²¹, en la cual consideró que resulta razonable incorporar el costo de

²⁰ De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED), se advirtió que el administrado no cumplió con presentar el reporte ambiental correspondiente al primer semestre 2019, el cual incluye el informe de avance del plan de manejo ambiental y el informe de monitoreo; y dicho reporte debió ser presentado en la primera semana del mes de marzo de 2019 de acuerdo a lo establecido en el Anexo C de la DIA. Por tanto, se concluyó que el administrado no cumplió con presentar el reporte ambiental correspondiente al primer semestre 2019.

²¹ Disponible en:

capacitación en infracciones referidas a la presentación de información, a razón que la falta de capacitación del personal del administrado impide que se internalicen los conocimientos necesarios sobre la función supervisora del OEFA y con ello, se evite cometer la infracción administrativa. En tal sentido, el administrado debió realizar acciones de capacitación a fin de sensibilizar y orientar en el cumplimiento de los compromisos ambientales; esto es presentar los reportes ambientales correspondientes al primer y segundo semestre 2019, en el plazo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

43. Asimismo, respecto al personal a capacitar, se considera como uno de los involucrados al Gerente general y al Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente; toda vez que, en adición a sus conocimientos organizacionales de la empresa, se encuentra en condiciones de promover el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables y movilizará los recursos necesarios para dicho fin, a través del conocimiento y la información respectiva. En tal sentido, ratifica el costo de capacitación para los hechos imputados N° 1 y 2.

Respecto del periodo de capitalización

44. El administrado manifestó que se cometió un error en el Informe de Propuesta de Multa al considerar que el periodo de capitalización se extiende desde el "primer día hábil siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (11 de marzo de 2019) y la fecha de cálculo de multa (22 de agosto del 2022)"; debido a que las infracciones son instantáneas y el incumplimiento solo puede extenderse hasta la finalización del respectivo periodo para el envío de la información. Por lo que, utilizar como fecha de corte la correspondiente al cálculo de la multa solo se justificaría cuando a ese momento la infracción o sus efectos persisten en el tiempo, y ese no es el caso; pues al estar ante infracciones instantáneas se remitió la información el 5 de julio de 2021. Asimismo, indicó que se revisen los ejemplos del manual explicativo de la metodología aplicado para el cálculo de las multas.
45. Sobre el particular, la SSAG indica que la temporalidad del debido proceso está intrínsecamente relacionada con el periodo de capitalización de los costos evitados, los cuales generan una rentabilidad obtenida por el agente por no realizar las inversiones necesarias oportunamente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en el tiempo hasta la resolución final de la Autoridad (en este caso, la fecha de cálculo de la multa). Asimismo, el administrado al no realizar el envío de la información incurrió en una conducta de carácter insubsanable, debido a que, se trata de una conducta infractora de naturaleza instantánea. Por tanto, ratifica que el cálculo de la sanción se efectúa con un periodo de capitalización que inicia desde el día hábil siguiente a la fecha que tenía como plazo máximo para enviar la información solicitada hasta la fecha de cálculo de multa
46. Por otro lado, el administrado solicitó que se considere que los incumplimientos son eminentemente formales y no son susceptibles de generar daños (reales o potenciales) o cualquier otro tipo de impacto negativo sobre el medio ambiente.
47. Al respecto, es pertinente señalar que, no se requiere acreditar la configuración de un riesgo o afectación al ambiente para incurrir en el tipo infractor de los hechos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

imputados materia de análisis, recogido en el numeral 6.3 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD; por consiguiente, que el administrado no haya generado daño real o potencial al ambiente, según alega, no lo exime de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras referidas. Asimismo, se debe indicar que, en efecto, en las conductas infractoras 1 y 2, no se ha identificado la existencia de factores para la graduación de la sanción referidas a daño o impactos negativos. En tal sentido, la SSAG en la fórmula de la multa ha reiterado consignar una calificación de 1.0 (100%).

48. Seguidamente, el administrado señaló que para determinar la sanción aplicable se considere que, bajo la legislación vigente, su proyecto Tottus Comandante Espinar no requiere contar con un instrumento de gestión ambiental para su operación debido a que las autoridades ambientales competentes han determinado que los proyectos de comercio interno como el suyo ni siquiera suponen un riesgo leve para el medio ambiente.
49. Al respecto, es pertinente mencionar que el administrado no ha remitido medios probatorios que sustenten que para la categoría de proyectos de comercio interno como el suyo no requieran contar con una certificación ambiental, y deje de ser exigible su instrumento de gestión ambiental y los compromisos y obligaciones establecidos en el mismo.
50. Además, corresponde precisar que la DIA de la unidad fiscalizable Tottus Comandante Espinar sigue vigente y es de obligatorio cumplimiento para el administrado, mientras la Autoridad Certificadora no emita algún pronunciamiento sobre la no vigencia del citado instrumento de gestión ambiental, o alguno de los compromisos establecidos en el mismo. Además, cabe señalar que de conformidad con el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI²² el administrado tiene la obligación de cumplir con las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos, hasta que dicho instrumento se modifique o actualice. En ese sentido, durante el desarrollo de sus actividades, el administrado está obligado a ejecutar las medidas dispuestas en sus instrumentos de gestión ambiental vigentes correspondientes en los plazos y términos aprobados por la autoridad certificadora, PRODUCE.
51. Aunado a ello, cabe mencionar que en el Informe Técnico Legal N° 00063-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVACI que sustentó la aprobación de la DIA del proyecto "Tottus Comandante Espinar", aprobado mediante Resolución Directoral N° 116-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 18 de febrero de 2016, se señala que se identificaron potenciales impactos ambientales en la fase de operación, los cuales están vinculados a la generación de emisiones de gases de fuentes móviles, ruidos y vibraciones, residuos líquidos y sólidos, entre otros; siendo calificados como bajos e insignificantes²³.

²²

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

²³

Página 14 del Informe Técnico Legal N° 00063-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVACI que sustenta la aprobación de la DIA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

52. Sin perjuicio de ello, el Plan de Manejo de la DIA contempló la implementación de acciones con el objetivo de realizar un seguimiento y control para mejorar el desempeño ambiental en las edificaciones y actividades del proyecto "Tottus Comandante Espinar", a través del cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación para los diversos impactos ambientales identificados. Por consiguiente, resulta exigible el cumplimiento de los compromisos establecidos en la DIA, toda vez que, constituyen las medidas propuestas para evitar, minimizar y/o mitigar las implicancias negativas de los impactos ambientales identificados²⁴.
53. El administrado alegó que cuenta con personal debidamente capacitado para el cumplimiento de obligaciones ambientales, lo que se evidencia en que se adoptaron las medidas para corregir los incumplimientos.
54. La SSAG considera pertinente recordar que: a) la infracción bajo análisis es de naturaleza instantánea y de carácter insubsanable y b) contar con el personal en planta debidamente capacitado y no emplearlo para realizar las actividades referidas al compromiso asumido, implica un costo evitado; por lo que, el administrado no utilizó dichas horas/hombre (personal contratado) en la realización de la presentación de los reportes ambientales correspondientes al primer y segundo semestre 2019. En ese sentido, se ratifica el uso del referido concepto en el costo evitado.
55. Finalmente, el administrado solicitó que al momento de imponerle una sanción por las infracciones, esta sea la menor sanción posible: una amonestación.
56. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo al principio de razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 248° TUO de la LPAG²⁵, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, debiendo la Autoridad aplicar sanciones proporcionales de acuerdo a los criterios establecidos en la norma, tales como el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, la gravedad del daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
57. En este sentido cabe mencionar que, si bien el numeral 6.3 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD²⁶, dispone que dejar de

²⁴ Páginas 14, 18 y 19 del Informe Técnico Legal N° 00063-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVACI que sustenta la aprobación de la DIA.

²⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

²⁶ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicables a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**
Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales

presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello, constituye una infracción calificada como leve y es sancionada con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT, no obstante, la SSAG en estricto cumplimiento del principio de razonabilidad y en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas ha realizado el cálculo de la multa correspondiente, considerando los criterios antes expuestos.

58. Aunado a ello, corresponde señalar que las sanciones administrativas tienen como objetivo principal el de disuadir o desincentivar la comisión de infracciones; con lo cual, tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
59. Por tanto, del análisis de las conductas infractoras, se colige que se generó el beneficio ilícito proveniente de los costos evitados del administrado por no cumplir con la presentación de los reportes ambientales correspondientes al primer y segundo semestre 2019, que incluyen los informes de avance del plan de manejo ambiental y los informes de monitoreo; los cuales debieron ser presentados en la primera semana del mes de marzo y del mes de setiembre de 2019, respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el Anexo C de la DIA. En ese sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE), se consideraron tres actividades: CE1: Sistematización de la información, CE2: Remisión de información y CE3: Capacitación del personal.
60. Conforme a lo expuesto, al existir un beneficio ilícito obtenido por el administrado a raíz de los incumplimientos de las obligaciones ambientales materia de análisis, amerita la aplicación de una sanción de multa y no de una amonestación, pues de no ser así, no se cumpliría con uno de los propósitos que se procuran a través de la imposición de multas: desincentivar la comisión de infracciones. Por consiguiente, se concluye que en el presente caso corresponde la imposición de una sanción pecuniaria.
61. Finalmente, cabe agregar que, para mayor detalle, los argumentos antes descritos han sido analizados y respondidos en el Informe N° 2622-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de octubre de 2022 emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.

Análisis de la procedencia de la multa

62. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **0.957 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.
63. Cabe precisar que dicho monto incluye la aplicación del descuento del 30% de la multa, en atención al reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del RPAS:

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de actividades industriales: (...)

6.3 Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa con descuento del 30%
1	El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al primer semestre 2019, el cual incluye la presentación del Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental y el informe de monitoreo ambiental.	0.706 UIT	0.494 UIT
2	El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al segundo semestre 2019, el cual incluye la presentación del Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental y el informe de monitoreo ambiental.	0.662 UIT	0.463 UIT
Multa total			0.957 UIT

64. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2622-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de octubre del 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁷ y se adjunta.
65. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

66. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
67. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ²⁹	MC
1	El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al primer semestre 2019, el cual incluye la presentación del Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental y el informe de monitoreo ambiental.	NO	SI	NO	SI	SI-30%	NO
2	El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al segundo semestre 2019, el cual incluye la presentación del Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental y el informe de monitoreo ambiental	NO	SI	NO	SI	SI-30%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
----------	---------	-----------	-------------------------	-----------	-----------------------------------

27

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

28

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

29

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).

RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva
----	--------------------------------	---	-------	----	-------------------

68. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0137-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.957 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al primer semestre 2019, el cual incluye la presentación del Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental y el informe de monitoreo ambiental.	0.494 UIT
2	El administrado no presentó el reporte ambiental correspondiente al segundo semestre 2019, el cual incluye la presentación del Informe de Avance del Plan de Manejo Ambiental y el informe de monitoreo ambiental	0.463 UIT
Multa total		0.957 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, en lo referente a los hechos imputados señalados en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0137-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁰.

Artículo 6°. - Informar a **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/GOC/kht

³⁰

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06367890"



06367890